REGLAMENTO (CE) Nº 2001/96 DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1996

por el que se establecen los derechos de importación que deben deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1),

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz (2), y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto (3), y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1250/77 prevé que los derechos de importación calculados con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 se reducirán en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de los derechos de importación aplicados durante un período de referencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2412/73 (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1373/96 (5), el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe;

Considerando que se han tenido en cuenta los derechos de importación aplicables durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1250/77, que debe deducirse de los derechos de importación aplicables a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
(2) DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.
(3) DO nº L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.
(4) DO nº L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.
(5) DO nº L 178 de 17. 7. 1996, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 18 de octubre de 1996, por el que se establecen los derechos de importación que deben deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 21	72,50
1006 10 23	72,50
1006 10 25	72,50
1006 10 27	72,50
1006 10 92	72,50
1006 10 94	72,50
1006 10 96	72,50
1006 10 98	72,50
1006 20 11	76,19
1006 20 13	76,19
1006 20 15	76,19
1006 20 17	81,20
1006 20 92	76,19
1006 20 94	76,19
1006 20 96	76,19
1006 20 98	81,20
1006 30 21	140,80
1006 30 23	140,80
1006 30 25	140,80
1006 30 27	143,00
1006 30 42	140,80
1006 30 44	140,80
1006 30 46	140,80
1006 30 48	143,00
1006 30 61	140,80
1006 30 63	140,80
1006 30 65	140,80
1006 30 67	143,00
1006 30 92	140,80
1006 30 94	140,80
1006 30 96	140,80
1006 30 98	143,00
1006 40 00	44,00